JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 087

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES – CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00115-00	MARIELA VAQUIRO	AUTO INADMITE PRESENTE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA POR LA FISCALÍA TREINTA (30) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C., EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS. CONCEDER A LA FISCALÍAEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍASPARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	13/10/2022	No.4 FOLIO 10-12

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA

Radicación: 2022 000115 00
Afectado: Mariela Vaquiro y otros
Ley: 1849 de 2017

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C[1], pretende la extinción del derecho de dominio de siguientes bienes inmuebles:

- Predio rural "BUENA VISTA" inspección de Fraguita – Belén Bocana, ubicado en la Vereda Fraguita del municipio San José de Fragua — Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-14248, propiedad de NELSON ERACLIO JIMÉNEZ PAZ[2].

- Predio rural "LOS LAGOS" ubicado en la vereda Villa del Prado del municipio de Curillo — Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-75954, propiedad de NOLBERTO VARGAS VELASCO[3].

- Predio rural "FINCA EL TOPACIO" ubicado en la vereda Marimba del municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-85468, propiedad de ARLEY BUSTAMANTE HERNÁNDEZ[4].

- Predio rural "LA FLORESTA" ubicado en la Vereda Laguna del Chaira del municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-56834, propiedad de MARIELA VÁQUIRO[5].

---

[1] Folio 177 a 195 del cuaderno principal original No. 3 PDF
[2] Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 23 y 24 del cuaderno anexo original No. 1 PDF
[3] Según consulta jurídica VUR, folios 227 y 228 del cuaderno principal original No. 2 PDF
[4] Según consulta jurídica VUR, folios 179 a 181 del cuaderno principal original No. 1 PDF
[5] Según consulta jurídica VUR, folios 153 y 154 del cuaderno principal original No. 1 PDF

- Predio rural "LA LIBERTAD # 1" ubicado la vereda Marimbas del municipio de Cartagena del Chairá — Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420- 31542, propiedad de BAUDILIO NIETO[6].

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en armonía con la presunción de que trata el canon 152A de la misma normativa, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas previstas en los artículos 340, 326, 327 y 467 del Código Penal, y fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de dichas actividades.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias:

> *"1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.* ***5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite****". (Destaca el Juzgado)*

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, "*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días."*

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda cuando recién arriba el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá[7], explicó lo siguiente:

> *"En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma,* ***habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador****". (Destaca el Juzgado)*

Nótese que el pasado 9 de marzo de 2020 este despacho por tercera vez inadmitió la demanda por las siguientes razones:

[6] Según consulta jurídica VUR, folios 171 y 172 del cuaderno principal original No. 1 PDF
[7] Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 76001312000120180005501. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

> *"…1.* ***Aunque a la Fiscalía agregó como afectados a Jarlinson Perilla, Edith Parra Waltero, Jonathan Prieto Parra, Rubiela Flórez, Yeris Juliana Bustamante Ávila y Juan Camilo Bustamante Ávila, no explicó cuál es su relación con los bienes o si son los herederos de Arley Bustamante Hernández (q.e.p.d) y Baudilio Nieto (q.e.p.d), echados de menos en la decisión anterior, pues nada dijo al respecto.***
>
> ***Aunque se entendiera tratarse de estos últimos, no determinó cuáles son los sucesores procesales de Hernández y cuáles los de Nieto, situación que tampoco puede deducirse de los elementos allegados, pues no se encontraron documentos relacionados con el parentesco[8], como lo serían los respectivos registros civiles de nacimiento[9]. Perviviendo el incumplimiento del numeral 5º del artículo 132 del CED****.*
>
> *2. Si bien dijo las veredas en donde se encuentran ubicadas la mayoría de las viviendas de los afectados, no delimitó la inspección, vereda o corregimiento donde se halla la "Finca La Floresta, Cartagena del Chaira, Caquetá. Coordenadas 01º14'48.7'' N74º49º0.7''0", a donde, según él, se puede notificar a MARIELA VAQUIRO. Expresión que se repite, le impide al juzgado cumplir de manera seria con el deber de enterarla del inicio del juicio. Estando así insatisfecho el referido 5º requisito.*
>
> *3. Por último, en relación con las causales 1º, 5º y 8º, así como su nexo con cada uno de los bienes cuya extinción se solicita, ninguna explicación dio a fin de precisar cuáles fueron los adquiridos con dineros ilícitos, cuáles los utilizados para la ejecución de actividades ilícitas y cuáles los de procedencia lícita utilizados para ocultar los de ilícita procedencia, como se había indicado; fallando así el primer presupuesto del citado artículo 132 del CED…"* (Destaca el despacho)

Ahora, en este nuevo acto procesal si bien la Fiscalía corrigió algunos de los yerros advertidos, lo cierto es que sigue sin subsanar la primera irregularidad, pues pese indicársele que debía identificar y ubicar los herederos de los afectados ARLEY BUSTAMANTE HERNÁNDEZ (q.e.p.d) y BAUDILIO NIETO (q.e.p.d) o precisar su relación con los bienes, lo cierto es que en el acápite de notificaciones simplemente dejó de mencionarlos, refiriendo lo siguiente:

> *"-ARLEY BUSTAMANTE HERNÁNDEZ*
> *FALLECIDO*
> *RUBIELA ÁVILA FLÓREZ (Esposa e* ***hijos****): Cartagena del Chaira, Barrio El Centro*
> *Teléfono: 3188142527*
> *-BAUDILIO NIETO*

[8] Sentencia T- 501 de 2010.
[9] Artículo 5 del decreto 1260 de 1970.

> *FALLECIDO*
> *EDITH PARRA WALTEROS (Esposa e **hijos**)*
> *Dirección: Cartagena del Chaira, V MARIMBAS*
> *Celular: 3114951113…" (Destaca el juzgado)*

Lo anterior, deja en evidencia que la Fiscalía no identificó, ni ubicó a los eventuales hijos u otros herederos determinados de los afectados ARLEY BUSTAMANTE HERNÁNDEZ (q.e.p.d) y BAUDILIO NIETO (q.e.p.d), como se exige, ni adelantó gestiones para concluir su inexistencia, pues simplemente indicó el nombre, al parecer, de sus respectivas esposas, pero en cuanto a los hijos sólo hizo una mención abierta e indefinida, lo cual no se suple con el emplazamiento de los herederos indeterminados, según se sugiere, ya que es obligación del instructor localizar y reconocer a los afectados dentro del trámite, entre ellos, los herederos determinados.

Al respecto, recuérdese que el artículo 118 del CED establece el propósito de la fase inicial, en los siguientes términos:

> *"…1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.*
> *2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.*
>
> ***3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya**.*
>
> *4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.*
>
> *5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa…"*
> (Negrilla fuera de texto)

Entonces, si una de las finalidades de la fase inicial es lograr que la Fiscalía identifique y establezca el canal de comunicación con los posibles titulares de derechos sobre los bienes cuya extinción se pretende, entre ellos, los herederos del afectado fallecido; si la debida identificación y el señalamiento del lugar de notificación de los afectados es uno de los requisitos de la demanda; si el debido proceso, la objetividad y transparencia son normas rectoras de la acción de extinción de dominio; y si en este caso el persecutor no ha adelantado labor alguna tendiente a identificar y ubicar a los herederos determinados de ARLEY BUSTAMANTE HERNÁNDEZ (q.e.p.d) y BAUDILIO NIETO (q.e.p.d), o descartar su existencia; insatisfecho cumplimiento del numeral 5º del artículo 132 del CED modificado por la Ley 1849 de 2017.

En cuanto a la obligación de la Fiscalía de identificar a los afectados y aportar sus datos de contacto o ubicación, así como los derechos de los

eventuales perjudicados con la acción de despojo, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, indicó[10]:

> *"…En ese entendido, al ciudadano en mención le asiste derecho de defender sus prerrogativas sobre la casa que hace parte de la sociedad patrimonial que mantiene con la señora Ríos Devia, en calidad de afectado, de cara a la pretensión de despojo por parte del Estado, bajo los siguientes criterios:*
>
> *"**1. Tener acceso al proceso,** directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*
>
> ***2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.***
>
> *3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio. 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*
>
> *5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*
>
> *6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*
>
> *7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.*
>
> *8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*
>
> *9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*
>
> *10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.*
>
> *En suma, como bien arguye el a quo, **es fundamental que el ente instructor determine la situación de César Marroquín Espinosa y aporte los datos de contacto con la finalidad de enterarlo de la presente actuación que le***

[10] Providencia del 23 de junio de 2022, radicación 41001 31 20001 2021 00092 01, MP. Esperanza Najar Moreno

> ***atañe directamente*** *y, por demás, para cumplir con las exigencias del artículo 132 de la ley 1708 de 2014, que describe los requisitos de admisibilidad de la demanda. (Destacado por el juzgado)*

Así las cosas, al incumplirse el quinto requisito de la demanda, se impone su inadmisión para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, esto es, identifique los herederos determinados de los afectados ARLEY BUSTAMANTE HERNÁNDEZ (q.e.p.d) y BAUDILIO NIETO (q.e.p.d), a fin de vincularlos, estableciendo sus nombres y lugares de ubicación, a efectos de garantizar su derecho a la defensa y la contradicción, o adelante labores que descarten su posible existencia; so pena de declarar el rechazo y devolución íntegra del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal[11] indicó:

> *"La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso,* ***el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad****". (Destaca el Juzgado)*

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C., el 2 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[11] Ibídem.